

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA

CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **170165102-0012/2023**, donde obra el Auto N° 170-03-50-01-0010 del 03 de agosto de 2023, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de concesión de aguas superficiales a captar de la quebrada innominada, a la altura del predio denominado finca manantial, identificado con las matrículas inmobiliarias Nros. 035-3336 y 0356-5755, localizado en la vereda Luciana, en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, según solicitud eleva por el señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, se requirió al señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, para que se sirviera presentar documento a través del cual el señor **FRANCISCO JAVIER RIOS VAHOS**, identificado con C.C. N° 8.291.834, en calidad de propietario de 40 hectáreas del predio denominado finca el manantial, identificado con matrícula inmobiliaria N°035-3336, lo autorice para adelantar y obtener la concesión de aguas superficiales solicitada, el referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 03 de noviembre de 2023.

Que mediante correo electrónico del 04 de diciembre de 2023, con radicado N° 170-34-01-57-6762 del 05 de diciembre de 2023, el señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, presentó escrito en el cual manifestó interponer recurso de reposición en contra de la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

En el acápite "CONSIDERACIONES PARA DECIDIR" del mencionado acto administrativo, se considera que "...actualmente en relación con la matrícula 035-3336 ostentan la titularidad del predio los señores **FRANCISCO JAVIER RIOS VAHOS**, identificado con cédula de ciudadanía 8.291.834, **GERMÁN DARÍO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.566 290 y **JORGE IVÁN RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.611.288..."

ETHR

*

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Pues bien, tal consideración parte de una falsa premisa, toda vez que el señor FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS no es ni ha sido propietario del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 035 – 3336. Así es, porque si se observa detenidamente el histórico de propietarios del citado predio, vemos como el señor PABLO EMILIO VÉLEZ HERRERA adquirió el bien mediante escritura pública 623 del 10 de agosto de 1974 de la Notaría Única de Urrao (anotación Nro. 5); posteriormente, el señor PABLO EMILIO VÉLEZ HERRERA hace una venta parcial, toda vez que enajena 40 hectáreas de su predio al señor FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS mediante la escritura 200 del 17 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Urrao (anotación Nro. 10). No obstante, claramente se observa como luego de la precitada anotación, quien sigue apareciendo como titular del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 035 – 3336 es el señor PABLO EMILIO VÉLEZ HERRERA, no FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS, a quien por su compra de 40 hectáreas debieron haberle abierto un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, pero tal información es de imposible recaudo para el recurrente.

Y lo anterior es así, porque si se observan las siguientes anotaciones, el embargo en el proceso de sucesión del señor PABLO EMILIO VÉLEZ HERRERA (anotación Nro. 12) recae sobre todo el bien, no sobre un derecho de cuota o que en común y proindiviso ostentaba aquél.

Luego de lo reseñado, encontramos una sucesión ininterrumpida de tradiciones del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 035 – 3336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao; pero, en ninguna de ellas se involucra o se menciona al señor FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS, porque en virtud de la venta parcial que como comprador le hizo al señor VÉLEZ HERRERA mediante la escritura 200 del 17 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Urrao (anotación Nro. 10), se le debió dar apertura a un nuevo folio de matrícula, en el cual ostentó la titularidad del derecho de dominio.

Pero lo cierto del caso, es que FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS no es ni ha sido nunca titular del predio con matrícula inmobiliaria 035 – 3336; y, por tal razón, no es cierta la consideración que hace CORPOURABA en la resolución atacada, cuando afirma que ese predio *"...figura con tres propietarios, igualmente que, no existe un desglobe que permita con certeza identificar cual es la porción del terreno del cual ostentan la titularidad los interesados en relación con esta matrícula inmobiliaria, es imperativo contar con la autorización del otro propietario (FRANCISCO JAVIER RIOS VAHOS), previo a decidir de fondo el presente trámite ambiental..."*, porque según lo evidenciado, el señor RÍOS VAHOS no es ni ha sido titular de derecho real de dominio alguno; simplemente se le vendió una parte o porción del predio y se desconoce cuál es el folio de matrícula inmobiliaria que dio origen esa venta.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, le ruego dejar sin valor el requerimiento que tiene como finalidad "1. Presentar documento a través del cual el señor FRANCISCO JAVIER RIOS VAHOS, identificado con cédula de ciudadanía 8.291.834, en calidad de propietario de un porcentaje del predio denominado Finca El Manantial, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 035-3336, lo autorice para adelantar y obtener la concesión de aguas superficiales solicitada.", toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria no aparece como titular de una cuota parte o derecho en común y proindiviso sobre el predio en mención, sino que se realizó una venta parcial y se desconoce la matrícula resultante de esa venta contenida la escritura 200 del 17 de febrero de 1989 de la Notaría Única de Urao (anotación Nro. 10).

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos le solicito REVOCAR o REPONER la Resolución 200-03-20-03-2226-2023, toda vez que es totalmente innecesario el documento a través del cual el señor FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS otorgue autorización para adelantar el trámite de concesión de aguas superficies que he solicitado, toda vez que nunca ha ostentado la calidad de propietario de derecho

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.** (Negrilla fuera de texto).
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ”

Que por otro lado, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“(…) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: ...

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)”

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo.

(...)”¹

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se identificó que, si bien es cierto el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido, también lo es que no acató lo establecido en el numeral 1 de la norma ibídem, toda vez que el recurso de reposición se interpuso por fuera del término legal establecido para ello.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Radicación número: 9453, Ref.: 25000-23-24- 000-8635-01, Santafé de Bogotá, D. C., noviembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y nueve (1999), Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán.

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

Así las cosas, se procedió a revisar íntegramente el expediente 170165102-0012/2023, determinándose lo siguiente:

- La Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, mediante la cual se realizó el requerimiento previo a decidir de fondo el trámite que nos ocupa, fue notificada por vía electrónica el 03 de noviembre de 2023.
- El término legal para la presentación del recurso de reposición **iniciaba a partir del 07 de noviembre de 2023 hasta el 21 de noviembre de la misma anualidad**, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
- El recurso de reposición impetrado en contra de la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, fue interpuesto mediante correo electrónico del 04 de diciembre de 2023, con radicado N° 170-34-01-57-6762 del 05 de diciembre de 2023.

En tal virtud, se determina que el recurso de reposición interpuesto mediante correo electrónico del 04 de diciembre de 2023, con radicado N° 170-34-01-57-6762 del 05 de diciembre de 2023, no reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se pudo comprobar que el recurrente lo interpuso ocho (08) días hábiles después de la notificación, es decir, NO interpuso el recurso de reposición dentro del término de ley, esto es, faltando a lo exigido en el Numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se vislumbra claramente que el señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Al respecto es necesario hacer mención el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 el cual refiere:

“Artículo 78. Rechazo Del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

El precitado artículo ordena que el funcionario competente deberá rechazar el recurso de reposición cuando éste no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77. En consecuencia, al ser interpuesto el recurso de reposición, con posterioridad al término legal, es manifiesta la extemporaneidad en la presentación del escrito y por ende esta Autoridad en cumplimiento a la referida preceptiva procede a rechazar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Que dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia **rechazar de plano el recurso de reposición en mención.**

Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición, no obstante lo anterior, en cuanto a lo manifestado por el recurrente *“...tal consideración parte de una falsa premisa, toda vez que el señor FRANCISCO JAVIER RÍOS VAHOS no es propietario del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 035-3336...”* es imperativo precisar que teniendo en consideración el análisis realizado al escrito del recurso de reposición en efecto el requerimiento realizado mediante la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023, no es procedente, situación que desde el punto de vista jurídico no puede ser resuelta en el presente acto administrativo ello por cuanto atendiendo a los requisitos establecidos para la interposición de recursos de reposición lo que en derecho corresponde es rechazar el mismo, por haber sido interpuesto

EHP

A

Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

de manera extemporánea, situación que no es óbice para que de manera oficiosa en acto administrativo diferente CORPOURABA, proceda a pronunciarse al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA -,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, mediante correo electrónico del 04 de diciembre de 2023, con radicado N° 170-34-01-57-6762 del 05 de diciembre de 2023, en contra de la Resolución N° 200-03-20-03-2226 del 03 de octubre de 2023; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE IVAN RESTREPO RESTREPO**, identificado con C.C. N° 71.611.288, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

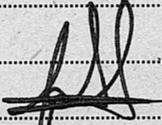
ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO. El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		22/01/2024
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Revisó:	Yanet Cristina Madrid Osorio		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 170165102-0012/2023